

Informe de secretarial:

A Despacho de la señora Juez, informando que la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, actuando en nombre propio, solicita la terminación del presente proceso, la entrega de los dineros y el archivo de las presentes diligencias. (pdf. 6.6.)

Por otro lado, se allega memorial por parte de la ANI, aportando la notificación efectuada a la señora ALBA EDITH ALDANA VALENCIA, cumpliendo lo ordenado en el auto del 04 de julio del año en curso. (Pdf. 6.7 a pdf. 6.8) agosto 18 de 2022.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 777

Rad. Juzgado: 17380311200220200022100

En este proceso especial declarativa de **EXPROPIACIÓN** promovida a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, contra **1) ELIZABETH ALDANA MUÑOZ** y **2) ALBA EDITH ALDANA VALENCIA**, se hacen los siguientes ordenamientos.

1.-) Seria del caso, entrar a estudiar el memorial presentando por la señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ, no obstante, este Despacho trae a colación el:

El Art. 73.- del Código General del Proceso que establece:

"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

Para el caso concreto es trascendente hacer la precisión acerca de la calidad de Abogado que se requiere para intervenir en los procesos de esta naturaleza.

Pues como bien es sabido, obedecen al designio del legislador el exigir una condición especial de idoneidad, para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente que exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional; es por ello, que se requiere para el caso en concreto tal calidad, pues como bien se dijo, son las únicas personas habilitadas para intervenir en los procesos.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y pese a que la solicitud allí contenida se realizó en nombre propio por la demandada señora ELIZABETH ALDANA MUÑOZ como directa interesada, ha de decirse que no resulta procedente dar trámite a la misma, pues dicha solicitud no fue presentada con intervención de apoderado judicial.

2.-) Ahora, examinada la notificación efectuada por la ANI, a la señora ALBA EDITH ALDANA VALENCIA, debe decirse que la misma no es procedente, toda vez que los datos consignados en la citación no corresponden a la realidad, pues el horario de atención por parte de esta Sede Judicial, de manera presencial de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2.00 p.m. a 6:00 p.m., y por el correo electrónico de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Igualmente, el correo señalado corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, siendo el de este Despacho:

j02cctoladora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, deberá la parte demandante proceder a efectuar nuevamente la notificación a la demandada señora ALBA EDITH ALDANA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>81</u> hoy <u>19</u> de agosto de 2022.</p> 
